

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00096 00

Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, es decir, aquellos litigios en donde la sumatoria de las pretensiones patrimoniales acumuladas exceda el equivalente a 150 SMLMV (art. 25 ibídem).

Ahora, prevé el numeral 6° del artículo 26 *ejúsdem* que la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento se determinará *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*.

Descendiendo al caso concreto, se desprende de la demanda, que lo que se pretende en este asunto, es que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, cuya existencia se pretende probar con sendas declaraciones extrajudicio, versiones que nada expresan sobre el valor del canon y el periodo pactado; por lo que deberá aplicarse la hipótesis del plazo indefinido, además obra certificación expedida por contador que da cuenta que el valor del canon en este año es de \$558.177 (fl. 14 pdf. 002); de donde se deduce que el monto de la cuantía asciende a \$ 6.698.124; luego entonces, como tal no supera el tope establecido en el evocado artículo 25 (\$174.000.000,00) y no excede los 40 smmlv, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 *ejúsdem*, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad para lo de su cargo, OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5547f6786464911a132e398a896c9a50629c58f1f2f33354176e9acc87297252**

Documento generado en 20/03/2023 12:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>